

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda y solicitud de amparo de pobreza para su representado. Sírvase proveer.

Cali, 02 de julio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00322-00

En escritos que anteceden el apoderado judicial de la parte demandante, formula reforma de la demanda inicial, respecto de las pretensiones, hechos, juramento estimatorio y pruebas para incluir un dictamen pericial y se conceda el amparo de pobreza a su representado dada la precaria situación económica y de subsistencia que actualmente presenta, para la cual se ha concedido en casos similares, como el que trae en providencia anexa proferida por el Tribunal, por tanto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, interpuesta por Jorge Eugenio Correa Henao, contra Marisol Segura Díaz, Jair Segura Díaz y Jaime Segura Díaz, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el artículo 93 del C.G. del P., respecto de las pretensiones, hechos, juramento estimatorio y pruebas para incluir un dictamen pericial.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por la mitad del término inicial, es decir, por el término de DIEZ (10) días hábiles, notificación que deberá surtir conforme lo previsto en el 806 de 2020 junto con la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Respecto del amparo de pobreza, éste debe ser solicitado por el demandante conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P. y no por su apoderado, como también lo ha dicho la Sala de Casación Civil

